

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 757

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Jurídico Civil

LEY

Para instituir una acción judicial de ciudadano, establecer los procedimientos y disponer condiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 36 de 13 de junio de 2001, dispone que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Secretario de Justicia, podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia acciones civiles contra toda persona natural o jurídica que haya incurrido en acciones u omisiones negligentes, culposa o ilícita en menoscabo del erario con el fin de reclamar que se le adjudique una indemnización monetaria hasta tres (3) veces la compensación determinada por el daño económico inmediato ocasionado al erario mediante dicha conducta. Esta iniciativa fue aprobada en función de la política pública de proteger los haberes del Pueblo y evitar que cualquier persona se lucre de su actividad ilegítima. De esta forma, el estado de derecho contempla la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por el Secretario de Justicia, de reclamar a través de una acción civil los daños que ocasionan la corrupción gubernamental y la apropiación ilícita de fondos públicos.

En la esfera federal existe el Federal Civil False Act. Esta Ley Federal contiene disposiciones relativas a una acción llamada *qui tam*, la cual permite que un ciudadano privado basándose en información y evidencia que tiene, presente una demanda civil a nombre del gobierno de los Estados Unidos reclamando fraude contra el Estado. Este tipo de acción aplica a casos en los cuales el gobierno es quien ha sufrido daños y no a la persona que insta la acción a nombre del Estado. La referida ley dispone el proceso para la radicación y procesamiento de

estas reclamaciones. Además, dispone para el pago de un incentivo que la persona reclamante podría recibir como porcentaje del total de la indemnización que se reciba. Esto, debido a que en el caso de que el Estado decida no intervenir, el ciudadano tiene la alternativa de proseguir la acción e incurrir en gastos de abogado.

Cabe destacar que esta Ley Federal descarta de cualquier gestión a nivel estatal de ejecutar dicha acción civil. En Derecho, se utiliza la expresión "acción *qui tam*", que es aquella demanda legal iniciada por un ciudadano denunciando un desvío o utilización incorrecta de fondos públicos por acciones fraudulentas de contratistas del Estado o de sus propios funcionarios.

La esencia de la expresión *qui tam* es el derecho que adquiere el denunciante ("whistleblower" en inglés) a reclamar un porcentaje del dinero que el Estado recupere si prospera la acción legal. Representa un incentivo concreto para quien tiene conocimiento de hechos de corrupción. El concepto se basa en que al haber un derecho a participación económica en el resultado, el ciudadano impulsará su denuncia por tener una motivación adicional a la de orden moral. Las acciones iniciadas por ciudadanos ajenos al gobierno permiten la recuperación de cifras millonarias, con la consecuente retribución al autor de la denuncia cuando se otorga al ciudadano la potestad para actuar en nombre del Estado y compartir los productos recuperados.

De otra parte, organismos internacionales como la Organización de Estados Americanos (OEA), han recomendado a sus países miembros impulsar en cada país legislación que consagre e implemente la acción *qui tam* como mecanismo contra la corrupción, ya que la acción esta fundamentada en el derecho del ciudadano que se vio perjudicado como tal por un acto de corrupción.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la "Ley de Acción del Ciudadano."

2 Artículo 2.- Se dispone que los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
3 tendrán legitimación activa para comparecer al Tribunal de Primera Instancia, mediante una
4 acción de ciudadano, con el fin de recobrar para el estado cualesquiera valores transferidos
5 ilegalmente provenientes de las contribuciones recibidas por el estado como consecuencia de
6 los actos tipificados en los Artículos 253, 254, 255, 256, 257, 263, 264, 265, 267 y 271 de la

1 Ley Número 149 de 2005. Será parte demandada toda persona que en cualquier forma se haya
2 beneficiado de los mismos o intervenido en la transferencia de dichos valores, aun cuando no
3 se beneficiara, pero que actuara con conocimiento de sus actos.

4 Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por valores, cualquier tipo de bien o
5 servicio, incluyendo efectivo en cualquiera de sus representaciones, que en cualquier forma
6 esté bajo la supervisión del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo que incluye todas sus
7 dependencias constitucionales y los municipios.

8 Artículo 4.- La acción se iniciará mediante la radicación de una demanda, juramentada
9 por él, o los ciudadanos, a partir de la fecha que sea final y firme la convicción del
10 funcionario por los delitos indicados en el Artículo 2 de esta Ley, copia de la cual se le
11 notificará a la parte demandada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de radicada,
12 mediante el proceso de emplazamiento dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, pero
13 sin el requisito de expedición.

14 Artículo 5.- El Tribunal señalará el asunto para una vista especial dentro de los veinte (20)
15 días naturales, luego de radicada la demanda, y notificará a la parte demandante con tiempo
16 suficiente para que ésta a su vez notifique a la parte demandada de la misma.

17 Artículo 6.- El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será siempre parte en la acción
18 radicada. La Secretaría del Tribunal notificará de inmediato al Secretario de Justicia con
19 copia de la demanda y la evidencia que la acompañe, así como del señalamiento para la vista
20 especial y el Secretario optará por acompañar a la parte demandante o a la parte demandada.

21 Artículo 7.- Si el tribunal determinare que existe la posibilidad de una causa de acción, el
22 asunto continuará ordinariamente según las Reglas de Procedimiento Civil.

1 Artículo 8.- Toda determinación a favor de la parte demandante conllevará la imposición
2 de gastos y honorarios de abogado a favor de dicha parte.

3 Artículo 9.- La Acción Civil, creada mediante esta Ley, tendrá un término prescriptivo de
4 un año a partir de la fecha que sea final y firme la convicción del funcionario por la violación
5 de los delitos indicados en el Artículo 2 de esta Ley.

6 Artículo 10. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.